



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-004-2019-00654-01
Juzgado de primera instancia:	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Jaime Meneses Silva
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	322

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 061 emitida el 20 de abril de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-.

En consecuencia, se declare que el actor siempre estuvo afiliado al RPM a través de Colpensiones. Asimismo, se condene a Porvenir S.A. y Colpensiones a pagar todo derecho prestacional o pensional que se llegare a probar en el *sub lite*. Finalmente, se las condene en costas y agencias en derecho (Páginas 3 a 11 – Archivo 01ExpedienteDigitalizado – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

Las demandadas: Colpensiones (Págs. 66 a 72 *ibídem*) y Porvenir S.A. (Págs. 98 a 121 *ibíd*), dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El a *quo* dictó sentencia No. 061 emitida el 20 de abril de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones formuladas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, efectuado por el accionante. **Tercero**, ordenó a Porvenir S.A trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el actor en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones a recibir de Porvenir S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, afiliando nuevamente al actor en dicha entidad y conservando para ese efecto todos sus derechos y garantías que tenía en el RPM. **Quinto**, concedió el grado jurisdiccional de consulta. **Sexto**, condenó en costas a las accionadas.

3.2. Para adoptar tal determinación, tras citar el marco normativo y jurisprudencial referente al traslado de régimen pensional, adujo que, ante la falta de información en el acto de traslado del demandante, era dable declarar la ineficacia deprecada. Indicó que Porvenir S.A. no cumplió, frente al accionante, con la carga probatoria de demostrar su deber de información de manera completa y veraz de cada régimen pensional.

4. Las apelaciones

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Porvenir S.A.

Manifestó que cumplió con el deber de información de conformidad con las normas vigentes para la data del traslado de régimen pensional. A través de los asesores, se brindó información clara, completa, veraz y comprensible, que le permitió al actor elegir libre y voluntariamente pertenecer al RAIS. Dicha administradora no se encuentra obligada a cumplir con un deber de información que surgió con posterioridad al acto de traslado. Por ende, no estaba obligada a brindar proyecciones o simulaciones pensionales. Tampoco constancia escrita diferente al formulario de afiliación. Exigir lo contrario es dejar al fondo privado en una indefensión probatoria.

Agregó que el deber de información es de doble vía. También existe una obligación en cabeza del afiliado de concurrir suficientemente informado al acto de afiliación. De su decisión de trasladarse dependerán sus expectativas pensionales, siendo éste quien conoce su situación particular y capacidad de aportes. El accionante suscribió de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación, ratificando su decisión de trasladarse al RAIS. Dicha afiliación es válida y surte plenos efectos.

De otro lado, señala que no es procedente la devolución de los **rendimientos**. La ineficacia comporta que debe retrotraerse los efectos del traslado al mismo momento en que se efectuó. En ese escenario la AFP nunca tuvo la administración de los recursos de la cuenta de ahorro del demandante. Tampoco es viable la condena por **gastos de administración**. El acto de afiliación es válido y no se corresponde con lo dispuesto en los artículos 1746 y 1747 del Código Civil, con relación a las restituciones mutuas. Además, tienen una destinación específica establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Dicho rubros no se encuentran en poder de la AFP. En todo caso, en el RPM también se hubieran cobrado dichos conceptos.

En consecuencia, requiere se revoque el fallo de primer grado, por cuanto Porvenir S.A. cumplió con el deber de información que le atañía, sin que sea procedente perjudicarla con el traslado de tales conceptos.

4.2. Apelación Colpensiones.

Indicó que el traslado de régimen pensional efectuado por el actor, goza de plena validez. Dicho acto fue potestad exclusiva de éste. No puede trasladarse de régimen, toda vez que existe una prohibición legal para ello, esto es, cuando faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para adquirir la pensión de vejez. A la fecha, el demandante cuenta con 57 años de edad. Éste, además, suscribió el formulario con conocimiento de causa y aceptación de su vinculación al RAIS. La escogencia de ese régimen fue producto de una decisión libre y voluntaria. No se puede endilgar a Colpensiones una responsabilidad que le es propia. Tampoco se demostró que hubiere sido engañado.

De otro lado, señaló que Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado. Por ende, no es procedente condenarla en costas. Finalmente, indicó que deben tenerse en cuenta el criterio expuesto en fallo SL373-2021.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

La parte demandante en el término para alegar, guardó silencio.

5.1.2. Porvenir S.A. y Colpensiones

Dentro del término legal, Porvenir S.A. se pronunció mediante escrito visible a folios 02 a 09 Archivo 05 PDF- Cuaderno Tribunal. Colpensiones a través de memorial obrante a folios 01 a 04 Archivo 06 PDF- Cuaderno Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, se traslade a Colpensiones los rendimientos financieros y los gastos de administración?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Dicha decisión no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: "*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la*

asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², de los formularios de traslado de régimen y de AFP³, del certificado para bono pensional⁴ y del historial de vinculaciones de Asofondos⁵, se desprende que el accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 02 de agosto de 1982 al 30 de junio de 1996.
- b. Según el formulario de vinculación, el 25 de junio de 1996, el accionante radicó el traslado al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de agosto del mismo año. Luego, el 21 de octubre de 1999 se trasladó a Colpatria Pensiones y Cesantías S.A., efectivo desde el 1° de diciembre de esa anualidad. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2000 operó la cesión por fusión con Horizonte S.A., y el 1° de enero de 2014 con Porvenir S.A. El actor se tiene como vinculado a esta última AFP desde dicha calenda, administradora en la que ha continuado cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, no se le brindó ninguna asesoría por parte del fondo privado y Colpensiones. Que de haber sido así, no hubiera suscrito los respectivos formularios de afiliación. No se le indicaron las consecuencias adversas del cambio de régimen (Páginas 3 a 11 – Archivo 01ExpedienteDigitalizado – PDF).

2.3.3. Por su parte, la AFP Porvenir S.A. esgrimió que al accionante, al momento de la afiliación, se le proporcionó información completa relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones del RPM y el RAIS. Así, adoptó una decisión libre, informada y sin presiones. El traslado de régimen que efectuó el actor se dio en cumplimiento de las obligaciones vigentes para la

¹ Archivo 01 – PDF – Páginas 15 y 17 y expediente administrativo.

² Archivo 01 – PDF – Páginas 36 a 47 y 126 a 144.

³ Archivo 01 – PDF – Páginas 123 y 124.

⁴ Archivo 01 – PDF – Páginas 32 a 35 y 145 a 148.

⁵ Archivo 01 – PDF – Página 122.

fecha, efectuándose además la debida asesoría por los asesores debidamente calificados (Págs. 98 a 121 *ibíd*).

2.3.4. Para la Sala, la mentada AFP convocada al litigio, no demostró que haya brindado al demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, sobre los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por el actor, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas al plenario, solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el actor.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación del accionante se mantuvo por varios años en el RAIS y que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como **la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y**

eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “«*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

También se despacha de manera desfavorable el argumento de la recurrente concerniente a que el deber de información es de doble vía. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le atañía frente al afiliado. Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir

asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Asimismo, se recuerda que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Por otra parte, se aclara a la apoderada judicial de Colpensiones que no resulta aplicable al *sub lite* el criterio jurisprudencial sentado en providencia SL373 del 10 de febrero de 2021, radicación No. 84475. Ello, por cuanto en ese asunto la calidad del demandante era de **pensionado en el RAIS**. En dicho escenario se estableció que no procede la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico que no es razonable revertir. No obstante, en el presente asunto, no se avizora que al actor se le haya reconocido la prestación pensional en el RAIS, ostentando la **calidad de afiliado** al Sistema General de Pensiones.

Por último, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a

través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. La AFP Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones, los rendimientos financieros y los gastos de administración. Por ende, se confirmará el fallo de primer grado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de

reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado, asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a los resultados del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015). Por ende, se confirmará la imposición de tal condena por parte del *A quo*.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor del actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.


SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)